

INCIDENCIA DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ESCENA DE LOS HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA EN LA CALIFICACION JURÍDICA DEL HECHO Y EN LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PARAGUAYO

Liliana Denice Duarte Céspedes ¹⁶

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar la incidencia de la contaminación de la escena de los hechos punibles contra la vida y su influencia en la calificación jurídica del hecho y en la sentencia en el sistema paraguayo. En lo que refiere a la metodología, la misma pertenece al enfoque cuantitativo, y del tipo descriptivo retrospectivo, pues se caracterizaron aspectos en base a hechos juzgados y del método no experimental. Como muestra documental, la revisión bibliográfica y el análisis de casos, se abordaron sentencias definitivas, junto con las carpetas fiscales donde obran las actuaciones desplegadas por los intervinientes. Este estudio concluye en que la contaminación de la escena del crimen, debido a que no se tomaron las medidas correctas de protección de lugar del hecho, la condiciones medio ambientales que no fueron consideradas e influyeron en la prueba, además de existir desprolijidades que permitieron dejar de lado importantes elementos indiciarios, que se tornarían prueba valederas para sostener un homicidio, y por ende los miembros del Tribunal dictaron sentencias condenatorias por intervención en el suicidio.

Palabras Claves: Escena, Sentencia, Homicidio, Suicidio.

¹⁶ Abogada egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Este (UNE), año 2003. Magister en Derecho Procesal por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Desempeña labores profesionales como Agente Fiscal en el Ministerio Público.

Introducción

El presente trabajo de investigación realizó un abordaje sobre la incidencia de la contaminación del lugar del hecho en el resultado de la investigación del hecho punible contra la vida que influyeron directamente en la sentencia en cuanto a la calificación jurídica atribuida al condenado. El lugar del hecho constituye el inicio de la investigación, motivo por el cual es de vital importancia evitar la contaminación del mismo debido a que para la resolución exitosa del procedimiento se debe mantener en su estado natural (Cafferata Nore, 1994).

Se debe considerar el lugar de los hechos o la escena del delito como punto de partida de toda investigación, sin embargo, éste, como recurso de investigación no tiene valor permanente ya que se desvanece con rapidez por lo que debe ser tratada con premura para perennizar y evitar la contaminación, sólo así se garantiza el debido proceso tanto para el sospechoso como para la víctima de hecho punible, tal cual lo sostienen los garantistas, entre ellos, Luigi Ferrajoli (1989).

El trabajo de investigación está abocado a demostrar la importancia y el alcance de la protección del lugar del hecho para evitar la contaminación, en donde descansa la fuente primordial de información indiciaria, que se obtiene a través de métodos inductivos y deductivos, para luego trasladar a un laboratorio criminalístico a efecto de realizar estudios identificativos, cualitativos, cuantitativos y comparativos, con la aplicación de metodología científica, que debidamente analizados e interpretados, alcanzaran la condición de evidencia física, por consecuente se transformará en medio de prueba, que va permitir al juez competente entender los hechos y por ende conocer el grado de participación de los involucrados. (Montiel, J., 1994).

Además, se describen las falencias en que se incurrieron en cuanto a estos procesos en los casos ya juzgados, cuya calificación inicial era una y tuvieron otro resultado en la sentencia luego del juicio oral y público.

La fase de la inspección del lugar del hecho es de vital importancia en la investigación del delito, es la primera etapa del proceso penal, la cual si es llevada de manera eficiente y eficaz, aportará indudablemente para la culminación idónea de la investigación criminal al cumplir su principal misión que es demostrar científicamente el delito e identificar al delincuente, esta situación obliga al especialista forense a actuar con criterios profesionales utilizando razonamiento lógico y adecuado, menoscabando cualquier aspecto que involucre un estado de desinterés que refleje el mal desempeño profesional.

Para ello, es menester considerar que en el presente trabajo se realizó un análisis de un caso juzgado en los Tribunales de Alto Paraná en relación a hechos punibles contra la vida, a los efectos de analizar la incidencia que tiene la contaminación del lugar del hecho como parte del proceso para el logro de un resultado eficaz de la investigación científica del delito y buscar objetivamente los elementos materiales de prueba, a los efectos de viabilizar un protocolo de intervención en la escena del crimen que reducirá los errores.

Se analizó un hecho punible poco conocido, cual es la instigación al suicidio, tipificado en nuestro ordenamiento jurídico como intervención al suicidio y por ende con pocas aristas criminalísticas, tanto es así que en veinte años de vigencia de la normativa penal de fondo, solamente existen dos casos con condena en nuestro país, y son poco claras las diligencias a llevarse a cabo en el marco de la investigación, como abordar la escena del hecho y la primera intervención policial –fiscal, por lo que la visión del investigador en estos casos debe ser diferente.

Consideraciones teóricas

A los efectos de la presente investigación se ha realizado una exploración sobre el estado del arte del tema de interés, encontrándose con pocos estudios relacionados al respecto, por no decir casi nulos, en razón a que pocas legislaciones a nivel mundial consideran como hecho punible a la intervención e instigación en el suicidio, y al no ser hechos punibles no requieren investigación y menos aún la asistencia criminalística a los efectos de establecer la forma de protección de la escena del hecho.

El profesor colombiano José Cafferata Nores (1994) refiere que la prueba en sentido amplio es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. El referido profesor agrega que esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar en base a la ley sustantiva.

¿Suicidio u homicidio? esta es la primer interrogante al llegar a un escena del hecho; si el investigador está predispuesto a creer que se trata de un suicidio ya podría encontrarse con varias trabas, sin embargo, cuando considera la idea de que podría tratarse de un homicidio, generalmente el trabajo forense desplegado es mayor, pero que ocurre cuando los hechos presentados inicialmente, y sostenidos en una acusación sobre homicidio finalmente resultaron ser una inducción al suicidio, ¿en qué falló la investigación?, ¿qué elementos no fueron recolectados o fueron mal interpretados?

En la investigación titulada, La importancia de la protección de la escena del crimen en el delito de homicidio calificado y sus implicancias en las decisiones de archivamiento en la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huanuco desarrollada en el año 2015, motivó la formulación del enunciado general : ¿De qué manera la inadecuada protección de la escena del crimen en el delito de Homicidio Calificado influye en las decisiones de archivamiento; habiéndose tenido como objetivo general, demostrar la influencia de la inadecuada protección de la escena del crimen en el delito de homicidio calificado en las decisiones de archivamiento en la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, 2015. Los resultados revelaron que los archivos de los casos de homicidio calificado obedecen en un 100% a la carencia de conocimientos basados en las técnicas criminalísticas, tachas de actuaciones fiscales, respecto a las actas levantadas en la escena del crimen se menciona que no cumplen con ciertos requisitos de protección y perennización de la escena del crimen, asimismo de la percepción de los magistrados (Jueces y Fiscales) es concordante y el 60% de los miembros de la Policía consideran que la deficiente actuación en la investigación de los hechos de homicidios, es

riesgo de impunidad.

También se puede mencionar, el estudio realizado por Mendoza H. (2015), que lleva por título Análisis de las deficiencias en el procesamiento en la escena del crimen en los municipios Huehuetenango, Guatemala, donde no hay delegación del Ministerio Público. En esta investigación el autor analiza las deficiencias que se da en la escena del crimen para un buen recojo de indicios y evidencias.

Las principales deficiencias que se dan en el procesamiento de la escena del crimen son: la tardanza en llegar a la escena del crimen por parte de las autoridades competentes, así como la falta de un adecuado acordonamiento al llegar a la escena del crimen, asimismo dejar que el personal de la Policía Nacional Civil, de los Bomberos Voluntarios o personas particulares, manipulen los indicios encontrados en la Escena del Crimen (p. 94).

De igual forma, Julián L. (2012), en su investigación titulada Análisis jurídico en el delito de homicidio por el mal procesamiento en la escena del crimen, concluye que la escena del crimen constituye el punto de partida, la matriz, la cuna, el cimiento y la llave, de la cual depende la efectividad o ineficacia del proceso penal en el delito de homicidio.

En el 97% de las escenas del crimen, el acordonamiento como medida de protección y aseguramiento es incorrecta, sea este por desconocimiento o por irresponsabilidad. En la mayoría de escenas del crimen las personas particulares que acudieron a la misma no contribuyen con la justicia en la aplicación de la ley individualizando y denunciando al responsable, lo cual afecta a la investigación (p. 91).

La oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito de Viena, sección de laboratorio y asuntos científicos, ha elaborado un manual sobre la escena del delito y las pruebas materiales y la sensibilización del personal no forense sobre su importancia (2009).

El principal destinatario de este manual es el personal no forense, es decir, los primeros en intervenir, y toda persona que participe en la investigación de la escena del delito y que carezca de una formación completa, para ayudarles a comprender la importancia de su labor y las consecuencias de no aplicar los principios básicos de las buenas prácticas. Al tratarse de un instrumento de sensibilización para el personal no forense, el manual proporciona una síntesis básica del proceso de investigación de la escena del delito, prestando especial atención a las razones por las que es esencial adoptar determinadas medidas y proceder de determinada forma. (UNODC, 2009)

Este manual proporciona la orientación práctica sobre el equipo necesario para la investigación de la escena del delito. ¿Por qué es importante?: Si se llega a la escena sin la preparación necesaria, especialmente sin el equipo adecuado a las circunstancias ni el personal especializado, se pueden desperdiciar oportunidades y poner en peligro toda la investigación. Un enfoque descoordinado puede dar lugar a malentendidos, a la duplicación de tareas o a suposiciones erróneas de que otra persona se está ocupando

de una tarea concreta cuando no es así. En caso de una atribución de competencias poco claras se podrían pasar por alto elementos importantes en la escena, como algunas pruebas, o lo que es aún peor, éstas podrían perderse. La actuación de demasiadas personas, o de personas que no sean idóneas, plantea también el riesgo de comprometer o destruir pruebas pertinentes. Establecer desde el principio la comunicación en la escena, y entre el personal en la escena y el personal de laboratorio, situación que crea un mejor entendimiento de los posibles análisis que podrían llevarse a cabo posteriormente de las pruebas materiales y mejora notablemente las expectativas de resolver el caso. (UNODC, 2009)

También la República Argentina en el año 2014 ha elaborado un manual de procedimiento para la preservación del lugar del hecho y la escena del crimen elaborado por el programa nacional de criminalística; dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, que en su momento constituyó el primer instrumento destinado a unificar criterios operativos con base científica, indispensables en materia investigativa.

El Caso Nisman y las circunstancias de su muerte; es uno de los casos más emblemáticos del vecino país y que hasta la fecha no tiene conclusión. El fallecimiento del fiscal que acusó a la presidenta Cristina Fernández de encubrir a los presuntos responsables del ataque contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), el peor atentado en la historia de ese país genera innumerables sospechas y teorías.

No descarto un suicidio instigado, dijo la fiscal a cargo del caso, Viviana Fein, quien aclaró que no hubo intervención de terceras personas en el fallecimiento de Nisman, hallado muerto en su apartamento en Buenos Aires. Es una de las hipótesis, pero no la única, que maneja la justicia y, por el momento, la carátula de la causa es muerte dudosa (Fein 2015).

Sin embargo, expertos penalistas coinciden en las dificultades de probar el delito de instigación al suicidio.

Las declaraciones de la Fiscal Fein sobre una eventual instigación al suicidio las realizó tras el informe preliminar del cuerpo médico forense de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de la autopsia, cuyo informe completo aún no se conoce.

Se va a investigar si hubo algún tipo de inducción o instigación a través de amenazas, ya sea a través de llamadas o mensajes de texto. Se ha secuestrado muchísimo material, fue lo expresado por la Fiscal de la causa (Fein 2015).

En cuanto a la investigación forense, la autopsia reveló que el fiscal falleció por un disparo de bala que ingresó por el hueso parietal derecho y aseguró que el arma encontrada junto al cuerpo no le pertenecía a Nisman, sino una que habría pedido a un colaborador. Aseguró que no se pudo confirmar si las manos de Nisman tenían rastros de pólvora. Al ser tan ínfima y pequeña la cantidad que se pudo rescatar, no pudo arrojar resultados positivos. Era muy poca la cantidad que tenía, según el estudio. Al ser un arma pequeña, usualmente, no

permite que el barrido electrónico dé un resultado positivo. No descarta que no se haya disparado él (Fein 2015).

Escena del Crimen y su contaminación

La criminalística es una disciplina auxiliar del Derecho Penal que se encarga de demostrar y explicar un delito, determinar sus autores y la participación de éstos, a través de un conjunto de procedimientos, técnicas y conocimientos científicos (Sylveira, 2014). Por medio de la criminalística se recrean los hechos acontecidos y se demuestra de manera científica lo ocurrido en un delito cometido por una o varias personas.

La escena del crimen es la fuente de información del perito y pesquisa; consecuentemente es el lugar donde se ha producido un hecho delictuoso o presumiblemente delictuoso, que amerita una adecuada investigación, teniéndose en cuenta principios fundamentales de la criminalística como el de intercambio y correspondencia de características (Guzmán, 2015).

La principal causa de alteración se da con el arribo a la escena del crimen de personas ajenas al episodio desencadenante. Entiéndase bomberos, enfermeros, familiares, curiosos, periodistas, fotógrafos, entre otros. Si los peritos encuentran e investigan una huella que resulta ser de un vecino que se metió donde no debía podría implicar una desviación en la investigación.

A causa del carácter efímero y frágil de esos vestigios, su fiabilidad y la preservación de su integridad física dependen en gran parte de las primeras medidas que se adopten en la escena del incidente. Es tan importante la conservación de la escena del suceso y la recolección de evidencia física que los policías suelen capacitarse sobre el tema. Y en algunos países ya existe o se prevé una pronta aplicación de sanciones penales para quienes contaminen el lugar del hecho.

Su inspección implica el conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones que se realizan en la escena del crimen y que permiten el esclarecimiento de una investigación que puede o no ser considerada como delito. Es la labor técnico-científica que se realiza en forma metodológica en la escena por los peritos de criminalística, de acuerdo a su especialidad y cumpliendo los requisitos de inmediatez, precisión y minuciosidad. La inspección criminalística permite buscar, encontrar, perennizar y recoger los indicios y/o evidencias con el fin de establecer el ¿qué?, ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo?, ¿con qué? y ¿cómo?, se produjo un hecho criminal.

Edmond Locard, refiere en su obra Manual de Técnica Policiaca (1963) que: “los indicios y/o evidencias son mudos testigos que se encuentran en la escena y que no mienten”.

La investigación criminalística y el proceso penal

La Criminalística en la investigación criminal cumple pues, un significativo rol de apoyo co-participativo, al contribuir determinantemente a verificar, comprobar el hecho y

acopiar indicios o evidencias en la escena del hecho durante la fase preliminar de la investigación criminal; al analizar lo acopiado y procesarlo criminalísticamente convirtiendo los indicios o evidencias en las pruebas necesarias; en el recaudo de pruebas la fase ejecutiva de la investigación criminal, pruebas periciales que sumadas a otros medios de pruebas como las testimoniales, las documentales, el reconocimiento de personas, la inspección de materialidades útiles para la reconstrucción conceptual del hecho, la revisión de huellas y otros efectos materiales dejados en las personas, servirán para la mejor determinación del ilícito penal, contribuyendo así la criminalística a conclusiones más sustentadas en la investigación criminal.

En nuestro país existen normativas que tienen su asidero en la Constitución Nacional¹⁷ y las leyes que penalizan los hechos delictivos, al igual que las reglas a ser tenidas en cuenta, entre ellas podemos mencionar, las siguientes, a los efectos de tener un panorama y lograr diferenciar los tipos penales aplicables luego de un correcto manejo del lugar del hecho.

El Código Procesal Penal¹⁸, a partir del artículo 172 hasta el 233 inclusive, regula todo lo atinente a los medios de pruebas y a los procedimientos para obtenerla, ofrecerla, practicarla e impugnarla y entre los más relevantes mencionamos.

¹⁷ Art. 4 Del Derecho a la vida

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos. (1992, p. 6)

Art. 16 De la defensa en juicio

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales (1992, p. 8).

Art. 17 De los derechos procesales

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1- que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 2- que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas (1992, p. 9)

¹⁸ Artículo 214 Pericia. Se podrá ordenar una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento que prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial deberá ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes (2015, p. 388)

También podemos mencionar las calificaciones jurídicas previstas en el Código Penal¹⁹ y fueron objeto de análisis en el presente trabajo.

Artículo 217 Orden para la pericia. Los peritos serán seleccionados y designados por el Juez o por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba... Se podrá nombrar a un solo perito cuando la cuestión no sea compleja (2015, p. 392)

Artículo 316 Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso. Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley (2015, p. 555).

Artículo 320.- Anticipo jurisdiccional de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas por este código. Si el juez rechaza el requerimiento, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, que deberá resolver sin más trámite y de inmediato, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible (2015, p. 560).

¹⁹ Artículo 11.- Lugar del hecho

1º El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe hayan ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor.

2º Se considera que el partícipe ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor.

3º La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado en el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado (2015, p. 201).

Artículo 105.- Homicidio doloso

1º El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2º La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor: 1) matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano; 2) con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros; 3) al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento; 4) actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima; 5) actuara con ánimo de lucro; 6) actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro; 7) por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o 8) actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

Las conductas penales

Es importante realizar una diferencia de ambas conductas penales y al respecto si bien sepamos definir al homicidio como el acto de matar a otro; la intervención y la instigación al suicidio es un tema poco abordado y conocido.

Etimológicamente la palabra homicidio proviene del latín *homo* y su significado es hombre, y la palabra latina *cidium* que pretende decir matar, manifiesta, por tanto: matar a una persona.

Alexandre Laccasagne (1906), expresó que la muerte es el cese de las funciones nerviosa, circulatoria, respiratoria y termorreguladora.

José Antonio Sánchez Sánchez (s,f) refiere que la muerte violenta es aquella que se debe a un mecanismo suicida, homicida o accidental, es decir exógeno al sujeto, concurren en estas muertes la existencia de un mecanismo exógeno y una persona responsable del mismo.

La muerte sospechosa de criminalidad es aquella muerte, que pudiendo ser natural, se presenta bajo el signo de la sospecha y de la duda. Son aquellos casos en los que por acontecer la muerte rápidamente en una persona aparentemente sana, caso de la muerte súbita, o porque las circunstancias de lugar y tiempo impiden un diagnóstico preciso de la causa inmediata de la muerte la hacen sospechosa de criminalidad, siendo en este caso preceptivo la práctica de la autopsia. Hay que señalar que la muerte súbita no siempre es sospechosa de criminalidad, para que lo sea es necesario que se desconozca el diagnóstico, en cuyo caso se transforma en muerte judicial, y será necesaria la autopsia. (Sánchez Sánchez, s,f, p. 2)

Como señala I Saborit, D. F. (2011) la inducción consiste en provocar la realización del suicidio, por lo tanto, sería atípica la conducta de apoyar la decisión previa de suicidarse. (Citado en Camacho Hauad, 2019, p. 16)

3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:
1). el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes; 2). una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.

4° Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años (2015, p. 357)

Artículo 108.- Intervención en el Suicidio

1- El que incitara a otro a cometer suicidio o lo ayudara, será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años.

2- El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años (2015, p. 370).

Inducir significa persuadir, convencer, llevar a alguien a algo. Supone esta acción, entonces, crear en el sujeto pasivo la idea de la necesidad del suicidio. La acción del autor es principalmente de carácter psicológico, y se orienta a convencer al sujeto pasivo de que la única salida posible es la autodestrucción. (Citado en Camacho Hauad, 2019, p. 16)

No solo induce al suicidio quien engendra en otra persona la idea del suicidio, sino también, el que por medio de la inducción la robustece, afianza o vigoriza, aunque haya germinado en la mente del sujeto pasivo sin auxilio de nadie. (Citado en Camacho Hauad, 2019, p. 16)

Según Pacheco Osorio (2006) es la voluntad de causar el hecho, no ya mediante la acción propia sino a través de la siquis del otro, quiere decir que el agente debe tener el propósito de que el hecho se ejecute mediante la previa y libre determinación de la víctima. Si esta no es capaz de determinarse libremente, bien porque se trate de un menor de dieciséis años, de un débil mental o de un enajenado, etc., tampoco podrá afirmarse que se está en presencia de inducción al suicidio.

Ahora bien, el código penal paraguayo, prevé igualmente la modalidad de no impedir, es decir un comportamiento omisivo por parte del autor, no interrumpir el suicidio pudiendo hacerlo, considerando esa circunstancia como un atenuante.

Según expresa Ricardo de Felipe, presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, cargo que ejerció durante el año 2015:

“que la instigación es forzar la voluntad del suicida para llevarlo a que cometa esa forma de quitarse la vida. Influir sobre la voluntad ya sea física o moralmente. Para De Felipe es un delito muy complicado, muy difícil de probar, hay que ver si hubo conversaciones, mensajes, palabras, llamadas, escritos. Si alguien lo influyó para ir por el camino del suicidio. En realidad (la instigación al suicidio) es una forma de llamar al homicidio. Es una forma muy rebuscada de matar. Se empieza a torturar psicológicamente y la persona se termina tirando por el balcón. (Caso Nisman: ¿qué es el delito de inducción al suicidio?, 2015)

Según explica el penalista argentino Héctor Villagrán (2015), es que no hay mucha jurisprudencia, el artículo sobre la instigación al suicidio es poco utilizado. Entonces uno tiene que recurrir a la doctrina, a lo que dicen los estudiosos.

En el Código Penal argentino se puede probar por indicios, es la prueba indiciaria, por ciertas huellas que quedaron. Si los indicios son graves, precisos y concordante, son prueba suficiente, señala Villagrán.

En el derecho comparado hay posiciones de doctrinantes como Francisco Muñoz Conde, con argumentos más benévolos frente el tema de la punición de la inducción o ayuda al suicidio. El autor, propone mantener la norma que penaliza la participación de terceros en el suicidio, para evitar excesos ocasionados por la no punición de la

conducta, que podrían llevar al intérprete a sancionar estas conductas como homicidio. Desarrolla su postura, contra la legislación en países como Alemania, donde la inducción o ayuda al suicidio no es punible (se penaliza el homicidio a petición), afirma el autor Muñoz Conde (1987). (Citado en Camacho Hauad, 2019, p. 10)

Romeo Casabona, C. M. (2003) menciona de todas formas, la impunidad del suicidio no significa que el Derecho Penal no pueda o no deba intervenir frente a las personas que participan en él de un modo u otro. En primer lugar, porque es una decisión político-criminal de oportunidad del legislador, de acuerdo con la intensidad con que quiera proteger la vida humana. Además, como consecuencia de ese aprendizaje que conduce al suicidio, a través del cual el individuo pretende dar solución a situaciones de conflicto interno de cierta intensidad, terceras personas pueden encaminar u orientar hacia él al potencial suicida o favorecer que llegue a realizarse (p. 96). (Citado en Camacho Hauad, 2019, p. 8)

Poquísimas legislaciones consideran a la intervención en el suicidio como una conducta penal, entre ellas la española que en su artículo 143 del año 1996, establece: El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Para la legislación penal española, inducir al suicidio equivale a determinar a otra persona a que se suicide.

Supone por consiguiente, que el suicida no hubiera tomado la fatal resolución de darse muerte si no hubiera mediado la conducta del inductor, teniendo que ser directa y eficaz y requiere que el inducido lleve a cabo su propósito, pues la inducción no seguida del suicidio es impune, ya que la muerte del suicida es condición objetiva de penalidad según la mayor parte de la doctrina, lo que lleva aparejado que en esta figura la tentativa no se castigue. Por otra parte la inducción al suicidio es una figura privilegiada respecto al homicidio, ya que la pena señalada es menor, este privilegio para la inducción al suicidio respecto al homicidio no parece comprensible desde un punto de vista político criminal, porque la víctima quería vivir, lo que no sucede en el auxilio al suicidio. (Ferro Veiga, 2015, p. 234)

El delito de instigación al suicidio es regulado por el Código Penal argentino, que establece su artículo 83: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado, establece su artículo 83. Según la jurisprudencia argentina, se trata de un delito doloso con dos variantes: la instigación, mediante amenazas, consejos, bromas, órdenes y la ayuda, entendida como colaboración material.

Encontrar jurisprudencia en la legislación paraguaya se complica aún más, ya que existe un solo caso con condena firme, el segundo caso conocido se encuentra en estudio en la Cámara de Apelaciones, es decir, aún no se ha definido lo que realmente ha ocurrido y si amerita la calificación de intervención en el suicidio, sin embargo, este tipo penal se puede probar con indicios, siempre y cuando su recolección se haya dado de manera adecuada.

El Código Penal paraguayo a diferencia del argentino, tiene previstas tres modalidades: a) inducción al suicidio (determinar a otra persona a que se suicide), b) auxilio al suicidio (cooperación al suicidio de otra persona), c) delito de omisión de auxilio (no impedir, pudiendo hacerlo, el suicidio de otra persona).

No sólo debe demostrarse que existe una relación de causalidad entre la conducta del que incide en el comportamiento del individuo concreto y el resultado final: el suicidio, se debe incidir en la conducta de quien previamente no estaba decidido a cometer el suicidio, para que finalmente lo lleve a cabo.

Análisis de caso en el sistema paraguayo

Los dos casos en el país con condena por intervención en el suicidio sucedieron en el Departamento de Alto Paraná, específicamente en las ciudades de Presidente Franco y Minga Guazú. La primera sentencia es del año 2018 y la segunda de fines del 2019. Ambos casos tienen varios puntos coincidentes, el primero de ellos, que los condenados eran los esposos de las víctimas y no existieron testigos presenciales, limitándose a los testigos mudos, es decir, las evidencias e indicios recabados en la escena del hecho.

Otra similitud entre los casos fue en relación a la calificación jurídica sostenida por los investigadores, primariamente la de homicidio doloso.

En el primer caso ocurrido en la ciudad de Presidente Franco, al momento del juicio oral la Agente Fiscal solicitó la modificación de la calificación jurídica debido a los elementos de prueba con que contaba, en el segundo caso, de la ciudad de Minga Guazú, fueron los miembros del Tribunal de Sentencia quienes así lo consideraron, es mas en este caso hasta el final los Agentes Fiscales sostuvieron que el hecho se trató de un homicidio. Es importante resaltar que esta causa ha tenido ya tres juicios orales con diferentes sentencias, la primera absolucón, la segunda condena por homicidio por excitación emotiva y la última por intervención en el suicidio. El Ministerio Público a través de sus representantes siempre sostuvo que se trató de un homicidio.

Al hacer un primer análisis básico de ambos casos se percibe el mismo problema, la primera intervención en la escena del hecho, la falta de detalles tanto del acta labrada por la Policía como por el Ministerio Público, la falta de perennización de la escena del hecho a través de tomas fotográficas, la falta de inspección minuciosa por parte del médico forense, entre otras deficiencias que se irán abordando en esta investigación.

Consideraciones Éticas

Obtenida las dos sentencias judiciales y considerando que una de ellas hasta la fecha no se halla firme, aun rige el principio de inocencia, y a los efectos precautelar la memoria de las víctimas y el respeto a sus familias, serán mencionadas por sus iniciales, y también serán omitidos los nombres de los peritos y efectivos policiales intervinientes; cabe señalar de igual

modo que se halla garantizada la libre crítica a los fallos judiciales. Refiriéndome a una sola de las sentencias, que a la fecha se halla firme.

A continuación, se describirán los datos obtenidos por medio de análisis de la carpeta fiscal, específicamente las actas de procedimiento labradas por la Policía Nacional y el Ministerio Público; al igual que las notas policiales que sirvieron para el dictamiento de la sentencia definitiva.

A partir de estas documentaciones se procedió a realizar el análisis, y en ese sentido es importante iniciar desde la noticia criminis, que se originó a través de la nota policial en la cual se encuentra plasmada las actuaciones de los primeros intervinientes al llegar al lugar del hecho, comunicada vía telefónica al Ministerio Público.

Resultados obtenidos en el análisis del caso

Documentos objeto de análisis

- a) Sentencia Definitiva N° 88 de fecha 25 de julio del 2018
- b) Acta de Intervención policial de fecha 12 de febrero del 2015
- c) Acta de Intervención fiscal de fecha 12 de febrero del 2015
- d) Nota Policial N° 120 de fecha 13 de febrero del 2015 emanada de la Sub Comisaria 12 del Barrio Monday , Km. 5 Monday, Presidente Franco.

Breve exposición de los hechos

El día 12 de febrero del año 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, el acusado de autos había regresado a su domicilio, en estado etílico, iniciándose una discusión con su esposa A.V.. Cabe señalar que la discusión entre ambos era muy constante por el hábito del marido que permanentemente salía de la casa y volvía en estado etílico. En un momento dado, la víctima entra a la habitación y se apodera del arma de fuego calibre 22 del acusado, que estaba guardado en el ropero, sale nuevamente a la sala donde prosigue la discusión entre ambos y las agresiones, momento en que se producen dos disparos, uno de los cuales dio en el techo y el segundo impactó en la cabeza de la mujer, en la región parietal derecha quien cae en el suelo con una herida de bala sin orificio de salida, produciéndose su muerte en el hospital , habiendo sido socorrida por el propio acusado y por las personas que se encontraban allí. Esta situación había sido visualizada por la hija menor de los mismos de siete años.

En principio el caso se trató como un homicidio, llegando a juicio oral en esas condiciones, siendo relevante analizar la importancia que tiene el resguardar la escena del crimen y buscar todas aquellas situaciones que tiendan a esclarecer el hecho y no dejarlo en la impunidad. En esta investigación es de vital importancia identificar la labor de los primeros intervinientes y en especial la de los peritos en criminalística y la influencia de sus conclusiones en la condena o absolución del imputado.

Se abordó además, temas tan importantes como la debida recolección de los indicios y si existieron o no obstáculos climáticos que pudieran hacer variar el resultado de alguna prueba.

Pruebas que fueron llevadas al juicio oral: El escrito de acusación ofrecía como pruebas las testimoniales, de la hija de 7 años, de parientes de la víctima, los policiales intervinientes y de la médica forense que estuvo en el levantamiento del cadáver. Entre las documentales se presentaron la nota policial, la prueba de alcotest realizada al acusado, escrito de denuncia, acta de procedimiento policial de fecha 12 de febrero del 2015, informe de balística y de criminalística para poder ilustrar al tribunal sobre la forma en relación a cómo ocurrieron los hechos el día fecha 12 de febrero del año 2015.

Intervención en la escena del hecho

Los primeros intervinientes, que generalmente son los efectivos policiales de la comisaria jurisdiccional, son los encargados de proteger la escena del hecho y de recopilar toda información que pueda ser útil para el proceso de comunicación al Fiscal de las diligencias iniciales realizadas ante el hecho delictivo, todo ello a la espera de la llegada de los peritos en criminalística, y de la Agente Fiscal, sin embargo, los mismos no realizaron las diligencias previas y no aseguraron las evidencias. No dejaron a ningún efectivo policial resguardando el lugar del hecho. A la llegada de la comitiva fiscal –policial solo se encontraba en la casa, la madre de la víctima quien ni siquiera residía en el mismo lugar.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la escena del crimen, conforme se detalla en el acta de inspección del lugar realizado por los efectivos policiales, los mismos al llegar a la escena del crimen no acordonaron el área, ni tomaron las precauciones que se exigen para no contaminarla. El referido acta está mal instrumentado en el sentido de que no detalla ningún dato que pudiera ser relevante para la causa, como por ejemplo no establece donde se encontró el arma de fuego, si habían rastros de lucha en la vivienda, si habían rastros de sangre., asumiendo que se trataba de un supuesto hecho de suicidio, cuando lo correcto es establecer que estaban ante una muerte violeta. La única mención que hacen es al finalizar el acta, a modo de observación, que del interior de la vivienda donde ocurrió el hecho, el perito levantó el arma homicida, un revolver marca doberman, dos vainillas percutidas y cinco sin percutir en el alveolo. Además de no haber protegido la escena, tampoco la inspeccionaron a fin de encontrar alguna nota o para incautar el aparato celular de la víctima. No se ha establecido si efectivamente existía un ropero, si cuantas habitaciones tiene la vivienda, si se percibían manchas de sangre, quedando incluso la duda si realmente la vivienda era el lugar donde ocurrieron los hechos.

La persona a cargo de la inspección debió redactar el acta en la cual describe detalladamente el estado del lugar y de las cosas, debió recoger y conservar los elementos probatorios útiles, y en esas circunstancias, suponiendo que el lugar totalmente desordenado, debió realizar tomas fotográficas y explicar en el acta las cosas desordenadas dentro de la habitación, y uno de los datos más importantes era consignar donde se encontró el arma de fuego. Haber recolectado las hebras de la cama que habrían arrojado luz sobre si fueron arrancadas en la discusión que, según testigos y el propio acusado admitió que existió y

antecedió al disparo. Establecer el estado del clima en ese momento, ya que luego se supo conforme a declaraciones que hubo una intensa lluvia ese día, en el horario del hecho.

El procedimiento realizado por el Ministerio Público: La primer Fiscal interviniente e investigadora durante toda la etapa procesal correspondiente, ha realizado escasas diligencias, el mismo defecto del acta policial sigue en el acta fiscal. Aquí torna relevancia la desprolija actuación de la médica forense del Ministerio Público, quien ni siquiera consigno la altura al nivel de la cabeza donde se ha producido el impacto del disparo. Además no ha procedido a inspeccionar en su totalidad el cuerpo de la víctima para establecer otras lesiones ya sean recientes o anteriores. Tampoco mencionó si era necesaria la realización de una autopsia o mínimamente la extracción del proyectil que presumiblemente estaría alojado en el cráneo, ya que no hubo orificio de salida.

Toda intervención en el lugar del hecho, debe iniciarse con la descripción de la escena del hecho, que es la narración por escrito de lo que se encuentra en el mismo orden en que se llevó a cabo la inspección ocular, es decir: de lo general a lo particular, de lo particular al detalle y del detalle al mínimo detalle. Se debe, al menos, integrar características, ubicación geográfica, orientación, dimensiones y formas, elementos y su distribución, descripción y ubicación precisa de cada elemento, rastro y/o indicio que se observe y todo lo relacionado con el hecho investigado.

La descripción escrita del lugar del hecho o escena del crimen debe ser precisa, detallada, realista e imparcial, a efectos de permitir a la persona que la lea formarse una idea clara del lugar y de la ubicación de los rastros detectados, aunque ella nunca haya estado en el lugar del hecho o escena del crimen. Registrar en el momento en que se lleven a cabo las pruebas pasajeras (olores, ruidos, etc.) y las condiciones climáticas (temperatura, estado del tiempo) y de visibilidad.

A partir del acta labrada por el Ministerio Público se perciben los errores vinculados a la falta de precisión en relación a la vivienda de la víctima y victimario donde se presume ocurrieron los hechos, fue el tercer lugar al que llegaron y no se menciona en absoluto como lo encontraron, es más, solo se limita a decir que se realizaron tomas fotográfica por parte del personal de criminalística; que finalmente nunca fueron anexadas, menciona que se encontró el arma de fuego, pero no dice dónde, procediéndose a su incautación, y que en la vivienda se encontraba el padre de la víctima. No había efectivos policiales al momento de su llegada, solamente el padre, lo que implica el nulo resguardo.

Se ha detallado como se inició el juicio oral conforme al acta labrada, sin embargo, otra agente fiscal asume la representación del Ministerio Público ya al momento de la celebración del juicio oral y público, quien previamente analizó la carpeta fiscal y las pruebas con las cuales contaba y bajo el amparo de que no habían otras pruebas más allá de las ya ofrecidas se adelantó y solicitó un cambio de calificación por la de intervención en el suicidio y conforme fue desarrollándose el juicio optar por la misma para solicitar una pena.

Efectivamente no se han tomado medidas para la protección del lugar, y con ello no se han recolectado indicios de suma importancia, como la fijación del lugar del hecho, la ubicación real del arma de fuego utilizado. En ningún acta labrada se ha establecido la condición climática del día del hecho, es decir la lluvia, pero esos extremos surgieron al momento de la declaración testifical de la niña, la misma siempre mencionó dicha circunstancia y no fue considerada en momento alguno por los primeros intervinientes.

Factores de contaminación medioambiental. La lluvia en la escena del hecho

Es importante resaltar que la escena del hecho no se limita únicamente al lugar donde ocurrieron los hechos, transportase igualmente a las partes involucradas.

Ahora bien, es relevante mencionar la condición climática, por ejemplo si el día estuvo lluvioso, en hechos que impliquen el uso de armas de fuego, y porque en este caso hubiera sido indispensable no obviar dicha circunstancia, y ello es así porque la víctima y el acusado fueron sometidos a la prueba conocida comúnmente como de parafina, a los efectos de detectar la posible utilización de armas de fuego. En el caso analizado solo la víctima dio positivo, sin embargo, al no establecer el horario en que el acusado fue sometido a dicha prueba, ni tampoco las condiciones climáticas, se generaron más dudas, habiendo la defensa insistido en dicha prueba, que arrojó resultado negativo en relación a su defendido, influenciando directamente en la sentencia, puesto que el Tribunal consideró que el acusado no pudo efectuar el disparo, sin embargo, los rastros que aparecen en esa prueba, fácilmente pudieron ser borrados por la lluvia de ese día, así como también el tiempo que había transcurrido para la realización de la misma, habiendo desaparecido esos indicios.

Perennización de la escena del hecho a través de fotografías.

Dentro de la investigación la fotografía no es solo una simple documental, se convierte en un método eficiente de conservación de pruebas y de archivo visual, donde se pueden hallar vestigios a los que en la primera inspección ocular no se les dio la suficiente importancia. Implica además una manera de conservar de una forma objetiva detalles que la memoria visual del hombre, con el paso del tiempo, distorsiona o se construyen a partir de la influencia psicoambiental.

Como norma general, tan pronto como se llegue al lugar del suceso, se debe comenzar a fotografiar todo en el estado en que se encuentra, ya que en muchos casos, describe los hechos mejor que lo plasmado en las actas de intervención, porque incluso registra cosas que involuntariamente pudieron haberse omitido.

En el caso analizado, si bien se consignó en el acta que se realizaron tomas fotográficas, las mismas no fueron agregadas ni mucho menos ofrecidas como prueba, por ende no se pudo demostrar las condiciones en que se encontraba la vivienda, al igual que el cuerpo de la víctima.

Evidencias a ser levantadas en casos de sospecha de suicidio y la posterior realización de pruebas en base a ellas.

También forma parte de la escena del hecho el cuerpo de la víctima, y en ese sentido no se ha examinado en cuanto a la región del disparo, si bien se estableció la zona de forma genérica, no se mencionó nada sobre el tatuaje producido por el arma de fuego, que queda al efectuar un disparo a muy corta distancia o bien con el cañón apoyado en la piel en una región anatómica donde exista un plano óseo subyacente, lo que produce sobre la piel un anillo de ahumamiento que permite el diagnóstico de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego aun en ausencia de partes blandas y tiene una fijeza que no sale a pesar de los lavados. El tatuaje no existe en disparos a distancia mayor de un metro ni cuando se encuentra en contacto directo con la piel, caso en que las partículas de pólvora quemada se alojan dentro de la herida. Se debe mencionar y describir el tatuaje, primero porque confirma la utilización de un arma de fuego, y luego orienta la distancia y la dirección del disparo.

Tampoco el forense se refirió al espasmo cadavérico que fija la actitud o postura que tenía el individuo en el momento de morir, también sería otro indicio a ser considerado en los casos de suicidio.

Realizar una búsqueda en la habitación de la víctima y en el lugar del hecho a fin de verificar si fueron dejadas notas por la misma, constatar la existencia de un diario, incautar el aparato celular de la misma, revisar la existencia de otros aparatos tecnológicos (computadoras, notebook, ipad, entre otros).

En el presente caso no se ha realizado una autopsia psicológica en la víctima si bien surgió una versión de que la misma quiso suicidarse hace años atrás, circunstancia sostenida solo por el acusado, en ningún momento se tuvo en consideración el estado emocional de la víctima, no habiéndose hasta la fecha realizado ninguna autopsia psicológica en la investigación de las causas penales.

El arma de fuego utilizado u otro medio empleado

En el caso analizado tenemos la utilización de un arma de fuego, es importante el levantamiento de dicho elemento, con el mayor cuidado posible, ya que aún pueden estar las improntas digitales, además de proceder a realizar la pericia balística, que abarca el análisis sobre todos los acontecimientos ocurridos en torno a la utilización de armas, como su clasificación legal, funcionamiento, marcas de las mismas transmitidas a proyectiles y vainas; trayectoria e impacto. En este estudio también se incluye efracción de herramientas, o el estudio de las huellas que las herramientas dejan en otros objetos, de vital importancia en el caso en análisis, ya que uno de los disparos impactó en el techo.

Analizar la aptitud y funcionamiento del arma, estado de conservación en armas y cartuchos, determinación si el arma fue disparada (análisis físicos y químicos), establecer si un proyectil fue disparado por un arma en particular (identidad balística proyectil-arma), establecer si una vaina fue percutida por un arma específica (identidad balística vaina-arma),.

determinación de distancias de disparo, determinación de la celosidad del arma o mínima fuerza requerida para efectuar el disparo, análisis integral de impacto en rodados, mampostería, vidrios, madera y otros materiales, análisis de trayectoria y lugar donde se efectuó el disparo, determinar la posición y ubicación de tiradores y víctimas, determinación de factibilidad de disparos accidentales, evaluación y diagnóstico diferencial en presunto hechos de suicidios-homicidios- accidentes.

También deben ser recolectados otros elementos utilizados, como ser , piola, sogas, frascos o tabletas de remedios, botellas de veneno o cualquier otro recipiente, navajas, cuchillos, tijeras, etc.

Consideraciones finales del caso:

El caso aquí analizado presenta fisuras en la investigación; elementos vitales de la escena del crimen no fueron debidamente recogidos a los fines de que se convirtieran en evidencias sustanciales en el juicio. En realidad son casi nula las actividades desplegadas, no se realizó una inspección minuciosa del lugar del hecho plasmada en el acta, se obvió establecer el lugar donde se encontró el arma y donde se encontraban los proyectiles, indicar la parte del techo donde impactó el primer disparo. Tampoco se hizo una inspección física de ambos involucrados, víctima y victimario para encontrar o determinar algún tipo de lesión antigua o del momento en que ocurrieron los hechos. El arma incautada no fue sometida a ningún tipo de pericia balística, jamás se podrá saber si realmente la misma fue el arma utilizada para realizar el disparo. No se recuperó la bala, la misma sigue en el cráneo de la víctima ya que no hubo autopsia ni necropsia, jamás se pudo determinar la trayectoria de la bala. Como ya se había mencionado no se realizó la autopsia psicológica, no se recabaron informes sobre antecedentes de causas penales entre los mismos, pese a que se ofreció la copia de otro expediente judicial en la acusación, el cual era sobre violencia familiar, no se pidieron informes a la oficina de mesa de entradas del Ministerio Público para determinar si existieron otras denuncias previas, tampoco se recabó dicha información de la Comisaría jurisdiccional, y no se realizó un estudio socio ambiental a fin de escuchar la versión de los vecinos, si como era la relación marital y otros datos de relevancia.

Efectivamente con esta investigación se puede establecer que debido a la incorrecta protección de la escena del hecho, la cual fue contaminada por varios factores externos, y en especial el aspecto climático que no fue tenido en cuenta y la falta de precisión de datos y de levantamiento de indicios, incidieron en el cambio de la calificación penal y la condena por parte del Tribunal de Sentencia por el tipo penal de intervención en el suicidio.

Conclusiones

En la presente investigación se planteó como objetivo general analizar la incidencia de la contaminación de la escena de los hechos punibles contra la vida en la calificación jurídica del hecho y en la sentencia en el sistema paraguayo y en ese sentido se tomó una causa que fue llevada a juicio oral con una calificación jurídica y luego resultó ser condenado por otra, siempre dentro del capítulo de hechos punibles contra la vida, dicho resultado se arribó

conforme a las desprolijas actividades desplegadas tanto por el personal policial como del Ministerio Público desde la escena del hecho. De igual manera se trazaron otros objetivos, que arrojaron como resultado de que no se ha aplicado ninguna medida de protección del lugar del hecho, no acudieron con la premura necesaria y permitieron que terceros ingresen y con ello contaminen la escena, además de no haber recolectado todos los indicios. No se tuvo en cuenta las condiciones medio ambientales como la lluvia, lo que repercutió directamente en la prueba, como fue la de parafina. También se logró establecer cuales son elementos indiciarios a tener en cuenta cuando existe una sospecha de suicidio, ya que en los casos analizados, los intervinientes no se esmeraron en recolectar las evidencias ni proteger la escena del hecho para luego presentarlos como homicidio, sin embargo, dejaron de lado del funcionamiento mental de la víctima que podría haber arrojado datos relevantes; también dejaron de lado al victimario, ya que no fueron sometidos a inspecciones médicas. No brindaron apoyo audio visual para mejorar el canal de comunicación, entre emisor y receptor, mejorando la calidad de comprensión y atención de quien escucha y observa, que en este caso es el Tribunal de Sentencia.

Se debe mencionar que la contaminación del lugar del hecho, basada en la incorrecta recolección de indicios, la lluvia como factor medioambiental contaminante, además de la no realización de las pruebas correspondientes en el momento oportuno de llevarlas a cabo, sin dudas incidió en el resultado de la investigación, que se inició como homicidio doloso y finalmente sentenciado por intervención en el suicidio.

Se tropezaron con varias dificultades para la realización de la investigación, debido a la escasa información sobre el tema, ya que hasta la fecha solo existen dos condenas en el país sobre intervención en el suicidio y solo una de ellas confirmadas por el Tribunal de Apelación, abriendo un amplio camino para investigaciones posteriores tanto en el ámbito forense como jurídico.

Es necesario efectuar programas de capacitación para el personal policial jurisdiccional con el fin de orientarlos de cómo actuar en caso de una muerte violenta, cuyas variedades son: accidental, homicida, suicida o indeterminada; si se quiere trabajar de manera científica, ninguna puede ser descartada antes de finalizar la investigación y de poner en conocimiento la importancia de su colaboración con los peritos especializados. Además de capacitarlos para la elaboración de las actas, ya que las mismas son pruebas documentales.

La implementación como técnica moderna de investigación en el país de la intervención del psicólogo forense a fin de que pase a formar parte del equipo investigativo desde la escena del hecho, principalmente en los hechos de muerte violenta, visualizando dos aspectos, la autopsia psicológica y la perfilación criminal. Y por último la elaboración de un manual de procedimiento para la preservación del lugar del hecho y la escena del crimen en casos de muertes violentas dirigidos a los policías jurisdiccionales y funcionarios del Ministerio Público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cafferata Nore, José I. (1994) La prueba en el Derecho Penal 2º Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- Casañas Levi, José F., (2009) Manual de Derecho Penal, Parte general, 4ª edición, Paraguay, Editorial Intercontinental.
- Camacho Hauad, V. (2019). Análisis del delito de inducción o ayuda al suicidio (artículo 107 de Código Penal Colombiano). Tesis de Maestría, Universidad EAFIT.
- Constitución Nacional del Paraguay de 1992 (2018). Asunción, Editora Lexijuris.
- Departamento de Justicia de los Estados Unidos – Instituto Nacional de Justicia – Manual para la investigación de la Evidencia Física y Requisa de la Escena del Crimen – Richard H Fox y Carl L. Cunningham .2004 .
- Ferrajoli, L. (1989) Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Bari, Laterza.
- Ferro Veiga, J. (2015). La muerte es el final: La industria de la muerte S.A. CreateSpace Independent Publishing.
- Guzmán, Carlos A., Manual de Criminalística. Ediciones La Roca. Argentina
- Locard. Edmond (1963) Manual de Técnica Policiaca, Ed. Barcelona, Buenos Aires.
- López Cabral, M. O. (2015) Código Penal Paraguayo Comentado, Asunción, Editorial Intercontinental.
- López Cabral, M. O. (2015) Código Procesal Penal Paraguayo Comentado, Asunción, Editorial Intercontinental.
- Montiel Sosa, J. (1994), Criminalística, Tomo I, Ed. Limusa Noriega. DF México.
- Pacheco Osorio, P. (1978) Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética. Granada, España: Editorial Comares, Sentencia Definitiva N° 88 de fecha 25 de julio del 2018, dictada por el Tribunal Permanente N° 2 de Ciudad del Este, recaída en la causa individualizada con el número 215-2015 sobre hecho punible contra la vida.
- Silveyra, José O., Revista de la Policía. Núm. 6.
- UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2009). La escena del delito y las pruebas materiales.